



REPUBLICA DE CUBA
Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en
Ginebra y los Organismos Internacionales con sede en Suiza

Nota No. 577/2017

Ginebra, 17 de octubre de 2017

Excmo. Señor Presidente-Relator:

Tengo el honor de referirme a su nota WGAD/2017/CUB/OPN/55, de fecha 9 de octubre de 2017, mediante la que trasmite la Opinión No. 55/2017 (Cuba) del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, sobre el caso del ciudadano cubano Manuel Rodríguez Alonso.

En relación a esta Opinión tengo a bien remitir adjunto los comentarios del Gobierno de la República de Cuba para ser incluidos en el Informe anual del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y ser publicados en el sitio web del Grupo de Trabajo.

Aprovecho la ocasión para reiterar, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Pedro L. Pedroso Cuesta
Embajador



Excmo. Sr. José Antonio Guevara Bermúdez
Presidente-Relator
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
Ginebra

RESPUESTA DE CUBA A LA OPINIÓN NO. 55/2017 DEL GRUPO DE TRABAJO DE DETENCIÓN ARBITRARIA SOBRE MANUEL RODRÍGUEZ ALONSO.

El Gobierno de Cuba rechaza la decisión del Grupo de Trabajo sobre el caso de referencia, en cuanto la misma no refleja un análisis objetivo e imparcial de la información brindada por las autoridades cubanas. Es falso que Rodríguez Alonso haya sido detenido por supuestas actividades como defensor de derechos humanos. En Cuba no se detiene a persona alguna por ejercer pacíficamente cualquiera de sus derechos, en el marco de las amplias libertades que garantizan la Constitución de la República y sus leyes, plenamente compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Rodríguez Alonso fue detenido por cometer un delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Explosivos, establecido en el artículo 211.1.3 a) del Código Penal vigente.

Al recibirse la información de la existencia de bienes de procedencia ilícita en la vivienda de Rodríguez Alonso, se practicó un registro domiciliario, en el que se encontró el arma de fuego.

Es falso que no se hubieran cumplido los requisitos y formalidades para realizar el registro. El mismo se autorizó a través de la correspondiente "Orden de Registro", de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal. Participaron el instructor policial, un agente de la autoridad y dos testigos. Se confeccionó un Acta del registro, la que firmaron todos los participantes, incluido Rodríguez Alonso.

Su detención se realizó conforme a todos los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Penal. Se extendió de inmediato un Acta con la hora, fecha y motivo de la detención, así como otros particulares de interés. La detención se inscribió en el registro correspondiente. El personal policial actuante cumplió con la obligación de informarle los motivos de la detención y los derechos que le asistían.

Son falsas las alegaciones de amenazas o intimidaciones contra Rodríguez Alonso. Las instituciones y fuerzas de orden interior actúan con apego a la legalidad. No reprimen, intimidan u hostigan a los ciudadanos. Su función es velar por la tranquilidad y la seguridad ciudadana, y el respeto de las leyes vigentes.

En cuanto a las alegaciones referidas a la independencia judicial en Cuba, cabe aclarar que esta constituye en primer orden un mandato constitucional, refrendado además en la Ley No. 82 de 1997 "De los Tribunales Populares", al instituir como principio básico de la judicatura cubana que los jueces, en el cumplimiento de su función de impartir justicia son independientes y no deben obediencia más que a la ley, es decir, constituye un deber funcional el apego a la normativa vigente. Existe en Cuba una tutela judicial efectiva, seguridad ciudadana y confianza en la administración de justicia.